



Recurso de nulidad

Sumilla: Cuando el recurrente carece de interés en la impugnación, su recurso debe ser declarado improcedente.

Norma: Artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.

Palabras clave: Recurso impugnatorio, recurso de nulidad, interés en la impugnación.

Plazo razonable

Sumilla: El plazo razonable solo se entiende vulnerado cuando concurren los requisitos establecidos para determinar su irrazonabilidad.

Norma: Inciso 3 del Artículo 139 del Constitución Política del Estado.

Palabras clave: plazo razonable, criterios de evaluación, complejidad del caso.

Peculado

Hecho: A los procesados se les imputa el delito de peculado por haber tenido relación causal con la transferencia de fondos estatales al SIN donde fueron sustraídos por Vladimiro Montesinos Torres para la campaña de reelección del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori.

Sumilla: Es atípica la conducta de quien no ostenta la competencia institucional del autor del delito de peculado.

Interpretación del Tribunal Supremo: Solo comete peculado quien tiene la competencia institucional propio del rol especial que presenta el funcionario público con relación funcional para con los bienes objeto del ilícito.

Norma: Art. 384 del Código Penal.

Palabras clave: Rol, competencia institucional, imputación objetiva, conducta relevante, expectativa social.

Retiro de acusación

Sumilla: se sobresee la causa cuando el acusador retira desiste de su pretensión punitiva.

Norma: Artículo 274 del Código de Procedimiento Penales.

Palabras clave: Acusación, principio acusatorio, pretensión punitiva.

Lima, veintiuno de enero de dos mil quince.-

I. VISTOS

Los recursos de nulidad interpuestos por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y por la defensa técnica de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] contra: 1) la sentencia de fojas sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete (65,687) del veintitrés



de agosto de dos mil trece en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del reo contumaz [REDACTED] fundado el pedido de decomiso a favor del Estado del inmueble sito en la calle General Vargas Machuca N° 309 – 313 y 317 del distrito de Miraflores – Lima; **absolvió** a [REDACTED] y otros de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública – peculado en agravio del Estado y; **II)** la resolución de fojas sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta (64,880) del seis de septiembre de dos mil doce que dio por retirada la acusación fiscal contra [REDACTED] y [REDACTED]. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD:

Que, la defensa del procesado [REDACTED], en su recurso de nulidad fundamentado de fojas sesenta y cinco mil setecientos setenta y nueve (65,779), argumenta que:

1. El Tribunal Constitucional ha establecido los criterios para determinar en cada caso, hasta donde se extiende el plazo razonable, señalando en forma expresa que la suspensión de los plazos de acuerdo a la ley 26641 deviene en inconstitucional, cuando se excede el plazo razonable de juzgamiento.
2. No se puede calificar de dilatoria la conducta procesal del recurrente, ni tampoco que ha causado retrasos, demoras o trabas en el presente caso, pues el acusado intervino en todas las sesiones judiciales, interponiendo los recursos de defensa que la ley



establece, ofreció pruebas, argumentó y sustentó su posición durante las etapas del proceso.

3. Asimismo, que la paralización durante el juzgamiento por más de seis años se debió a las diversas acumulaciones de procesos, toda vez que la sentencia emitida fue después de cinco años de juicio oral; resultando estos hechos perjudiciales a la voluntad del imputado, por ende es una víctima de lo ocurrido. Esto ha hecho que su persecución sea injusta y arbitraria, siendo esto así, solicita revocar la resolución y reformándola declarar fundada la excepción de prescripción deducida.

El **Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios** en su recurso de nulidad obrante a fojas sesenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro (65,794) argumenta que:

- a. Los encausados absueltos tenían pleno conocimiento de que los fondos desviados al Servicio de Inteligencia Nacional – SIN, eran empleados por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres en acciones de apoyo al gobierno y a la campaña de reelección del entonces presidente Alberto Fujimori Fujimori, pese a ello ninguno de éstos se opusieron a las decisiones adoptadas limitándose a cumplir órdenes y disposiciones internas con el único propósito de perpetuarse en sus cargos, omitir y cumplir sus funciones.
- b. La Sala Penal Superior no tomó en cuenta la existencia de una conexión directa de los funcionarios públicos, toda vez que ello constituía un argumento propicio para disfrazar los actos delictivos en la remisión de los fondos de sus instituciones al Servicio de Inteligencia Nacional, conductas que los absueltos reunían dadas las condiciones de vinculación, dependencia y accesoriedad.



c. De otro lado, el Colegiado tenía que haber valorado y analizado los hechos probados mediante prueba indiciaria en lo que respecta a los procesados absueltos, dada la forma y circunstancias como se desarrolló el delito sub materia.

La defensa técnica del procesado [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad a fojas sesenta y cinco mil setecientos noventa y nueve (65,799) argumentando que:

1. El Colegiado no ha considerado que el inmueble ubicado en la calle General Vargas Machuca N° trescientos nueve, trescientos trece y trescientos diecisiete – Miraflores - Lima, no fue adquirido en los años mil novecientos noventa y nueve o dos mil, fechas en que supuestamente el recurrente recibió el dinero de origen delictivo, sino que fue comprado con el dinero que ingresó a las cuentas del canal de televisión Multimedia S.A.C. a finales de dos mil dos.
2. No se puede determinar que todo acto realizado por el citado canal sea ilícito, más aún cuando el dinero con el cual se compró el inmueble fue producto de la indemnización que el canal recibiera por la resolución arbitraria y unilateral que hiciera Telefónica Multimedia S.A.C. de un contrato suscrito con fecha anterior a la compra del setenta y cinco por ciento de acciones.
3. Tampoco se ha tenido en cuenta que el veinticinco por ciento de las acciones del Canal no le pertenecen en su totalidad a la Sociedad, en todo caso, la Sala Penal Superior debió precisar cómo es que ese setenta y cinco por ciento de acciones del Canal permitieron o determinaron que cualquier acto posterior efectuado por el Canal haya sido ilícito o no.



4. De otro lado no se ha considerado lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116 que establece únicamente la posibilidad de incautar –para su posterior decomiso– objetos, efectos e instrumentos del delito y no ganancias, situación que afecta al procesado, quien no ha podido contradecir el nuevo argumento de la Sala que motivó tal decisión, frente a ello solicita la nulidad.

El Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en su recurso de nulidad fundamentado a fojas sesenta y cuatro mil novecientos catorce (64,914) – retiro de acusación – argumenta que:

El Colegiado ha dado absoluta credibilidad a la retractación de los hechos que hizo el procesado [REDACTED], durante los debates orales; sin embargo no ha tenido en cuenta los criterios relevantes del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ni tampoco la declaración de [REDACTED] quien refirió que suscribió las letras de cambio y las transferencias de acciones por indicación del general Delgado Arena, el mismo que manifestó que ello sería una garantía adicional aparentemente ante cualquier circunstancia que se presentara en el futuro.

2. No se ha considerado que la procesada [REDACTED], en su calidad de secretaria de Vicente Ignacio Silva Checa, fue beneficiada con el pago del dinero desviado, conforme lo ha sostenido durante la etapa oral la testigo [REDACTED] [REDACTED] donde señaló que por disposición de Vladimiro Montesinos Torres, ésta y [REDACTED] remitían mensualmente dieciocho mil dólares americanos a la empresa



peruana de cable Televisión S. A., dinero con el cual se le pagaba sus honorarios a [REDACTED].

3. Ante tales fundamentos detallados no existe elemento para realizar el retiro de la acusación de los procesados [REDACTED].

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos imputados –

Conforme al dictamen acusatorio de fojas treinta y seis mil trescientos setenta y cuatro (36,374) y la sentencia recurrida, la incriminación contra los encausados se circunscribe a los actos que habría realizado la organización criminal liderada por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres y el ex presidente de la república Alberto Fujimori Fujimori, quienes instauraron un régimen de corrupción que se enquistó en todas las esferas del aparato estatal.

Dicha organización criminal, tuvo como eje central a los altos mandos de los Institutos Armados, funcionarios ligados al gobierno de sectores, así como a servidores públicos que de una u otra manera cumplieron roles dentro de la organización, facilitando y coadyuvando a la consecución de una gama de delitos que si bien se ejecutaron con independencia, eran parte de los roles impartidos dentro de la organización, cuyo objetivo común fue en primer término generar ingentes sumas de dinero, procurándose para sí o para terceras personas beneficios económicos, ello con el fin de perpetuar en el poder al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, todo ello en detrimento del Estado.

Esta organización delictiva entendida como aparato organizado con división funcional en cuya estructura sus integrantes tienen una



participación decisiva o ejecutiva, se caracterizó por la instrumentalización de las instituciones castrenses como las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, el Sistema de Inteligencia Nacional y entidades descentralizadas de derecho público, entre otras, orientadas a la consecución de fines delictivos; configurándose como una estructura superpuesta al Estado, lo que sus líderes lograron aprovechando el dominio material que detentaban sobre el ámbito público; en este contexto se puede advertir que actuaban de manera arbitraria e ilegal para realizar una serie de actos destinados a obtener las fuentes de financiamiento que se logró con la participación de un gran número de ejecutores intercambiables, a fin de apropiarse ilícitamente del dinero de la administración pública, siendo una de estas fuentes de financiamiento la proveniente de los desvíos de fondos que realizaron los Institutos Armados, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el propio Servicio de Inteligencia Nacional, hacia las oficinas del entonces asesor de la alta dirección del SIN Vladimiro Montesinos Torres, en donde habrían tenido participación, entre otros [REDACTED]

[REDACTED]

Siendo así, como Vladimiro Montesinos Torres en su condición de asesor de la Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional con conocimiento del entonces presidente de la república Alberto Fujimori convocó a una reunión al ministro de defensa [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1307 - 2014
LIMA

[REDACTED], a los Comandantes Generales: de la Marina, almirante [REDACTED], de la Fuerza Aérea y del Ejército [REDACTED] a efectos de informarles que por orden del señor Presidente de la República se había dispuesto que tanto el Ministerio de Defensa como los Institutos Armados a partir de la fecha debían efectuar aportes al Servicio de Inteligencia Nacional con la supuesta finalidad de afianzar el sistema de inteligencia; siendo que dichos fondos en realidad fueron empleados por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres en acciones de apoyo al gobierno, y a la campaña de reelección de Alberto Fujimori Fujimori con autorización de éste último y con la anuencia de los jefes del SIN.

Dicho acuerdo se llegó a materializar luego de que en ese mismo año de mil novecientos noventa y dos, en una reunión del Consejo de Ministros, al cual concurrió el procesado [REDACTED] en ese entonces Director General de Presupuesto Público y [REDACTED] ex Viceministro de Hacienda, se discutió la Ley de Presupuesto de mil novecientos noventa y tres y en la que el ex presidente de la república Alberto Fujimori Fujimori propuso que la partida asignada al SIN debía ser incrementada, lo cual ocurrió en un doscientos sesenta y tres por ciento; sin embargo dicha ampliación no se produjo en el Presupuesto de Apertura del Servicio de Inteligencia Nacional, sino que se dio a través de transferencias que provenían del tesoro público, es así como el Ministerio de Economía y Finanzas a pedido de los titulares del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, autorizó las ampliaciones en el presupuesto para la partida específica de régimen de ejecución especial o componente de zona de emergencia, según era el caso, sin exigir sustento técnico



Estado al SIN, los procesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de directores de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior, así como los Ministros de dicha cartera que desempeñaron tales cargos durante el período comprendido entre los años mil novecientos noventa y uno al dos mil, esto es, [REDACTED] y los procesados [REDACTED]

Por otro lado, se advierte que los Directores de inteligencia durante el año mil novecientos noventa y uno, a fin de impedir la verificación de los supuestos gastos ejecutados en acciones de inteligencia, en coordinación con el Ministro de ese entonces, dispusieron que dichos gastos debían sustentarse únicamente en las respectivas resoluciones ministeriales, permitiendo de esa forma el ocultamiento de la documentación justificatoria de los gastos efectuados en las supuestas actividades de inteligencia; del mismo modo los Institutos Armados así como en los Ministerios del Interior y de Defensa, justificaron sus gastos únicamente con disposiciones de la Comandancia General y resoluciones ministeriales, ocultando de esa manera la documentación sustentatoria de los gastos.

De otra parte en el SIN se ejecutaron actos de recepción de dichos fondos públicos encargándose de dicha labor los ex jefes del SIN [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Jefe de la Oficina General de Administración del Servicio de Inteligencia Nacional y el procesado [REDACTED] en su calidad de Director de la Oficina Técnica de Planificación y Presupuesto del SIN, para lo cual también contaron con la colaboración de [REDACTED]



[REDACTED] y de los procesados [REDACTED]

[REDACTED] Es así que Vladimiro Montesinos Torres durante esos años tuvo el control sobre la economía de dicha entidad, administrando el dinero proveniente de los Institutos Armados y Ministerios antes referidos, así como de las ampliaciones extraordinarias en la partida presupuestaria del SIN, autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, fondos que ingresaban en el rubro de Régimen de Ejecución Especial de gasto lo que fue distribuido en las Reservas I y II.

Posteriormente en el año mil novecientos noventa y nueve, el entonces presidente de la república Alberto Fujimori Fujimori autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas que se asigne una partida extra de siete millones quinientos mil nuevos soles entre noviembre de mil novecientos noventa y nueve a junio de dos mil para ser entregados al SIN, siendo que esta asignación presupuestal fue coordinada por el coronel del ejército peruano [REDACTED]

[REDACTED] así como con el procesado [REDACTED]

ambos del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo se dispuso que la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior debía entregar esos recursos, monto que ascendió a un total de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, por orden del entonces Ministro del Interior [REDACTED]

Cabe señalar, que la referida organización criminal se apropió de los fondos del Estado, no solo a través del desvío de fondos al SIN, sino que también se dio de manera directa del presupuesto de cada Instituto Armado, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y del propio presupuesto del SIN, resultando en consecuencia aquel, solo una modalidad empleada por éste grupo criminal.



Por otro lado, habiendo sido objetivo principal del gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori lograr la reelección de dicho ex mandatario, y a efectos de lograr dicho propósito éste se encargó y autorizó al ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, que haga posible el control de los medios de comunicación masiva, esto es, medios de televisión, periodísticos y radiales, es así que se dispuso que el ex asesor convocara a los Comandantes Generales: del Ejército, [REDACTED], de la Marina, [REDACTED]; y de la Fuerza Aérea, [REDACTED] con la finalidad de que se formara un fondo proveniente de los recursos de los Institutos Armados y se lograra el objetivo antes mencionado; siendo así que en el año de mil novecientos noventa y nueve, Vladimiro Montesinos Torres acuerda con el procesado [REDACTED] director del diario Expreso, apoyar al gobierno y a la reelección del entonces presidente Alberto Fujimori Fujimori a través del mencionado diario, a cambio de lo cual el mencionado procesado recibió un apoyo económico por un monto total de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos; asimismo Vladimiro Montesinos Torres y el procesado [REDACTED] idearon conjuntamente con el procesado [REDACTED] ex asesor del Ministerio de Defensa, [REDACTED] accionista mayoritario de la empresa peruana de Cable Televisión S.A. – Canal 10 y el procesado [REDACTED] asesor político, la adquisición del setenta y cinco por ciento de las acciones de la empresa televisiva Cable Televisión – Canal 10, ello con la finalidad de que esta volcara su absoluto apoyo a la reelección del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, empleándose en dicha transacción la suma de dos millones de dólares americanos, siendo



de advertir la enorme desproporción con el precio del valor real de dichas acciones que fueron pagadas con dinero proveniente de los Institutos Armados, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, participando en dicha transacción la encausada [REDACTED] [REDACTED] en su condición de secretaria del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional y [REDACTED] como Director de la Oficina Técnica de Asesoría del SIN; habiendo actuado como comprador el procesado [REDACTED] a cuyo nombre se adquirieron las acciones para que este figurara como supuesto propietario de la empresa de Cable Canal 10. Advirtiéndose que [REDACTED] fue fundador de la empresa de Cable Televisión – Canal 10 conjuntamente con Jaime Yoshiyama y los procesados [REDACTED] [REDACTED], siendo que en el año de mil novecientos noventa y siete [REDACTED] compró las acciones correspondientes al primero y al segundo de los nombrados, correspondiéndole el setenta y cinco por ciento de las acciones de la empresa, las cuales posteriormente fueron vendidas al procesado [REDACTED] anterior accionista, venta que se efectuó por la suma de dos millones de dólares americanos, siendo que de acuerdo al informe pericial efectuado, el valor real de dichas acciones era de seiscientos catorce mil ciento trece nuevos soles, siendo que [REDACTED] [REDACTED] conocía que el procesado [REDACTED] adquirió las acciones con dinero de la hacienda pública correspondiente a las Fuerzas Armadas, los mismos que fueron entregados por Vladimiro Montesinos Torres a [REDACTED] [REDACTED] y este a [REDACTED] quien adquirió las acciones a su nombre, actuando Montesinos Torres como



intermediario, pues este era quien pagaba y controlaba dicha empresa, haciendo los respectivos pagos de administración al supuesto propietario [REDACTED], quien aceptó una letra en garantía por el monto del precio pagado a [REDACTED] [REDACTED], evidenciándose que dicha compra respondió al propósito de defender el régimen político de Alberto Fujimori Fujimori y obtener la reelección presidencial; siendo que la procesada [REDACTED] [REDACTED] en su condición de ex secretaria de Vladimiro Montesinos Torres en el SIN, era quien se encargaba de cancelar mensualmente a [REDACTED] las planillas de gastos derivados de la administración y funcionamiento de la empresa televisiva Cable Canal de Noticias – Canal 10, a sabiendas que las acciones de dicha empresa habían sido adquiridas por Montesinos Torres con dinero de las Fuerzas Armadas y que [REDACTED] solo figuraba aparentemente como propietario.

Asimismo, Vladimiro Montesinos Torres por intermedio de los procesados [REDACTED] y de [REDACTED] remitieron mensualmente tres mil dólares americanos a favor del procesado [REDACTED] Director de la revista Oiga, ello con la finalidad de recibir a través de dicho medio el apoyo para la campaña de reelección del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Así también, dentro de este contexto, Vladimiro Montesinos Torres elaboró listados de personas a quienes entregaba en forma personal o por intermedio [REDACTED] y la procesada [REDACTED] [REDACTED] diversas sumas de dinero, encontrándose dentro de este listado de personas ajenas al SIN el procesado [REDACTED] [REDACTED]. Advirtiéndose entonces, que desde mil



novecientos noventa y uno al dos mil se realizó una práctica sistemática de aprobación de fondos públicos a través del desvío de caudales públicos que se ejecutaron desde los Ministerios de Defensa e Interior y los Institutos Armados, Ejército, Fuerza Aérea y Marina, con el conocimiento del ex presidente de la república Alberto Fujimori Fujimori, los Ministros de Estado, Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, Jefe de las Oficinas de Administración General, tanto del Ministerio de Defensa como del Interior, Directores del DIGIMIN, Jefe de la Oficina de Economía de los Institutos Armados entre ellos los mencionados procesados, quienes se alternaron durante el período de mil novecientos noventa y dos al dos mil.

Igualmente, Vladimiro Montesinos Torres valiéndose de su condición de Asesor Presidencial y Asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional dispuso de importantes sumas de dinero de las arcas del tesoro público a fin de favorecer económicamente a los procesados Vicente Ignacio Silva Checa, así como a sus secretarías

entre otras personas de confianza de este, coordinando con

los pagos o entregas de dinero que periódicamente efectuaban, siendo las procesadas

quienes llamaban por teléfono para recordarles que estaban enviando por encargo de unas planillas de pagos, en las que figuraban con sueldos de tres mil y cinco mil dólares americanos respectivamente.



II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Respecto al decomiso del inmueble

1. La Sala Penal Superior decomisó a favor del Estado el inmueble sito en la calle General Vargas Machuca N° 309-3013 y 317 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, que aparece como propiedad de la Empresa Peruana de Cable Televisión S.A. inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, bajo el asiento registral 00002 en la partida electrónica número 49009403 por ser un efecto del delito de peculado. Información que se encuentra corroborada en fojas sesenta y cuatro mil seiscientos once en donde obra la copia de la "Anotación de Inscripción" en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos que se realizó en atención a la incautación ordenada por la Sala Penal Superior -véase fojas 64514-, información que presume ser conocida por todos sin admitir prueba en contrario - nos encontramos ante una presunción *iuris et de iure*- y que por tanto es oponible a terceros de acuerdo al principio de publicidad material¹ del que goza la información inscrita en registros públicos.
2. Así las cosas se observa de la revisión del expediente que el impugnante [REDACTED] interpone el recurso de nulidad -obrante a fojas sesenta y cinco mil setecientos noventa y nueve- a nombre propio y no en representación de la Empresa Peruana de Cable Televisión S.A. de modo que no contaba con el interés exigido como condición para interponer el recurso impugnatorio planteado para cuestionar el decomiso.

¹ Cfr. Superintendencia Nacional de Registros Públicos. *Artículo I del Título Preliminar del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos*. Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.



3. En consecuencia, el recurso de nulidad se ha interpuesto por un sujeto distinto del que tenía la posibilidad jurídica de realizarlo; por consiguiente, dicho medio impugnatorio debió ser declarado improcedente pues no estuvo referido a derecho subjetivo alguno titularizado por el recurrente [REDACTED] que le permitiera actuar en nombre propio -además, constátase ausencia de poderes de representación de la Empresa Peruana de Cable Televisión S.A. a fojas 64439 y siguientes - encontrándose fuera de los alcances de la impugnabilidad subjetiva del recurso de nulidad que nos ocupa al carecer de interés en la impugnación. Por lo tanto, el tribunal de instancia al conceder el recurso de nulidad en la resolución de fojas sesenta y cinco mil ochocientos veintisiete (65,827) del cinco de febrero de dos mil catorce, incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimiento Penales.

Respecto a la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del procesado Eduardo Martín Calmell Del Solar Díaz

4. La defensa técnica del acusado [REDACTED] pretende que se revoque la resolución y se declare fundada la excepción de prescripción del delito imputado en tanto sería una consecuencia del derecho al plazo razonable del que goza todo imputado. Si la razón por la cual se tendría que atender este argumento es el plazo razonable del proceso como manifestación del debido proceso consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución Política del Estado, entonces, resulta necesario evaluar si se aplica esta institución desde los criterios ya establecidos para tal fin, los mismos que consisten en: **a)** la actividad



procesal del interesado; **b)** la conducta de las autoridades judiciales, y **c)** la complejidad del asunto². Es necesario mencionar que se tienen noticias que afirman el fallecimiento del procesado [REDACTED] [REDACTED] pero al figurar aún vivo conforme a su ficha de RENIEC consultada a la fecha en que es redactada esta Ejecutoria Suprema, este Supremo Tribunal procede a emitir pronunciamiento sobre su impugnación.

5. Así las cosas se aprecia que se no logra superar ni siquiera el primero de los criterios para evaluar la irrazonabilidad del plazo, esto es la actividad procesal del interesado. Tal como lo señala la sentencia venida en grado, el procesado [REDACTED] ha sido renuente a someterse a la acción de la justicia, habiendo sido declarado reo contumaz desde el año dos mil cuatro - mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2004 complementada por la resolución de fecha 18 de abril de 2008 obrante a fojas 52496 a 52498 - y en consecuencia no se puede indicar que la actividad procesal de él como interesado torne irrazonable el tiempo que viene durando el presente proceso.

6. Pero, también observamos con toda claridad que tampoco se cumplen los otros dos criterios para evaluar la irrazonabilidad del plazo. Por un lado, el caso que nos ocupa es extremadamente complejo en tanto versa sobre la época más turbulenta de los últimos años de la vida republicana de nuestro país. Más aún, el número de imputados, la cantidad de diligencias efectuadas e incluso la cantidad de procesos acumulados justifican de por sí un caso de larga duración. Y por otro lado, atendiendo a la complejidad del caso, no se evidencia que la conducta de las autoridades judiciales contribuyan a tornar irrazonable la duración del presente proceso.

² Cfr. Exp. N° 3509-2009-PHC/TC, del 19 de octubre de 2009, f. j. 20.



7. En atención a lo expuesto no nos encontramos ante un supuesto de vulneración al plazo razonable, resultando innecesario ahondar respecto a la consecuencia jurídica propuesta por el recurrente, la prescripción de la acción penal. Más aún, cuando de acuerdo al Tribunal Constitucional, la suspensión del plazo de prescripción contenida en la Ley de Contumacia (Ley 26641) no es inconstitucional en sí misma (*per se*) sino solo cuando vulnera el plazo razonable, no siendo ese el caso³. Al no existir en el expediente ningún otro elemento que nos permita variar la solución jurídica ya construida por el Colegiado Superior, la misma debe mantenerse.

Respecto a la absolución de la acusación fiscal de los procesados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **por el delito de peculado**

Precisiones dogmáticas respecto a la imputación objetiva del tipo penal

8. La categoría dogmática que constituye la tipicidad se encarga de describir el hecho punible contenido en la norma penal⁴ desde un punto de vista externo⁵. De allí se tiene que el Tribunal Constitucional entienda la tipicidad como "*la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la*

³ Cfr. Exp. N.º 04959-2008-PHC/TC, del 01 de noviembre de 2009, f. j. 16.

⁴ Cfr. Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2008, p. 203.

⁵ Cfr. García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. Segunda edición. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 384.



descripción típica contenida en la ley"⁶. Sin embargo, la constatación meramente empírica de una conducta que se viera descrita en el tipo penal comenzó a resultar una solución insatisfactoria de cara a una sociedad en donde existen riesgos que a todas luces no merecerían reacción punitiva⁷. De este modo comenzó a notarse la necesidad de determinar qué es lo jurídicamente relevante a efectos de imputar la conducta descrita en el tipo penal⁸, ya no como una mera constatación empírica de la conducta, sino como una imputación normativa de la misma.

9 En una sociedad donde la interacción de las personas genera riesgos⁹, existen expectativas sociales respecto a la conducta de sus integrantes, de cómo es que se espera deben actuar. En consecuencia, existe un rol general de ciudadano, expectativas que la sociedad tiene sobre todo miembro que la integra sin distinción alguna; y existen roles especiales, expectativas que se tienen de algunos de sus miembros por una condición especial como lo son los vínculos familiares, funciones gubernamentales, entre otros¹⁰. De modo que se entenderá que una persona ha lesionado un bien jurídico protegido por la norma penal, cuando su conducta defraude las expectativas sociales que sobre él pesan¹¹ mediante la infracción

⁶ Exp. N° 00031-2009-PHC/TC, de fecha 18 de junio de 2009, f. j. 11.

⁷ Pensemos en el boxeador que causa lesiones a su contrincante durante la pelea ¿debe ser encarcelado por ello? Responder afirmativamente podría suponer el fin de este deporte; y responder no implica aceptar que, pese a constatarse que esta persona causó lesiones, no se configuró el tipo penal.

⁸ Cfr. Pinedo Sandoval, Carlos. *Imputación objetiva. Introducción a sus conceptos elementales*. Lima: Palestra Editores, 2013, p. 47.

⁹ Cfr. Villa Stein, Javier. *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 231.

¹⁰ Cfr. Pinedo Sandoval, Carlos. *Imputación objetiva...*, ob. cit., p. 74.

¹¹ Cfr. Ídem, p. 360.



de su rol afectando bienes jurídicos fundamentales protegidos por la norma penal¹².

10. En conclusión, se puede imputar objetivamente una conducta delictiva a un ciudadano cuando este infringe su rol de ciudadano o cuando infringe un rol especial configurando la conducta disvaliosa descrita con el tipo penal defraudando expectativas sociales¹³. Así es como en los delitos de infracción de un deber, lo que determina la tipicidad objetiva es que el imputado tenga competencia institucional, originada en su rol especial, que lo obligue a evitar la realización del riesgo prohibido¹⁴.

Análisis de la responsabilidad penal de los procesados

11. Respecto a los procesados [REDACTED]

[REDACTED] se tiene que se les imputa ser cómplices del delito de peculado, en su condición de funcionarios subalternos les correspondía la remisión de los fondos al Servicio de Inteligencia Nacional.

12. En este escenario, la pregunta que tendremos que formularnos a fin de determinar la tipicidad objetiva de los procesados es si ellos eran o no eran institucionalmente competentes por el riesgo jurídicamente desaprobado. Tal como se aprecia de lo actuado, todos estos procesados tuvieron conexión empírica con el hecho delictivo en tanto que ellos eran los encargados de remitir los fondos de sus respectivas instituciones hacia el Servicio de Inteligencia Nacional.

¹² Cfr. García Cavero, Percy, *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 129.

¹³ Cfr. Ídem, p.411.

¹⁴ Cfr. Ídem, p.471.



Una vez que esos fondos llegaban a las arcas del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, utilizaba esos recursos para la campaña reeleccionista del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori.

13. Sin embargo, los procesados destinaban esos fondos para el Servicio de Inteligencia Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General de la República. En consecuencia, la sociedad esperaba que estos servidores públicos ejecutaran la transferencia de fondos al SIN porque era su deber hacerlo dado que así lo mandaba la ley. El rol de estos procesados les exigía que realizaran la transferencia de los fondos al SIN, y es una vez allí que Vladimiro Montesinos Torres se apropió de los mismos para favorecer la campaña reeleccionista del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori.

14. Ciertamente, la transferencia de fondos a las arcas del SIN era un acto lícito, adecuado a derecho y a la norma que lo disponía, hecho que fue realizado por los procesados. Que una vez en el SIN, los fondos de las diversas instituciones del Estado, hayan sido sustraídas del erario estatal por Vladimiro Montesinos Torres, es un hecho que escapa a la competencia institucional de los procesados que actuaron bajo el imperio de la norma, de acuerdo a sus funciones; en consecuencia, la Sala Penal Superior acierta al absolver a los procesados cuya conducta no representa defraudación de expectativa social alguna que permita configurar el tipo penal de peculado. En síntesis, ellos actuaron conforme a sus obligaciones, siendo que la apropiación de los fondos estatales se produjo en un momento posterior por un agente ya condenado por esos hechos, quien viene a ser Vladimiro Montesinos Torres.

15. Respecto a [REDACTED], Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, se tiene que ordenó la transferencia de



fondos porque así estaba dispuesto en la Ley de Presupuesto General de la República del año mil novecientos noventa y tres. Por consiguiente se le aplica el mismo razonamiento esbozado en los considerandos precedentes dado que actuó de acuerdo a sus funciones, escapando al alcance de su competencia institucional el delito de peculado que aconteció en el presente caso.

16. Referente a los procesados [REDACTED]

[REDACTED] como secretaria de personal y secretario de Vladimiro Montesinos Torres, respectivamente, habrían colaborado con aportes no esenciales al delito bajo examen. La situación jurídica de estos procesados nos exige preguntarnos ¿debe un secretario o secretaria constatar que los fondos que le envían a su jefe son lícitos? ¿debe determinar si su jefe va a emplearlos para fines lícitos? La respuesta naturalmente será negativa. Las competencias propias de sus funciones también son ajenas a la conducta típica de peculado doloso acontecido en este caso.

17. Finalmente tenemos que [REDACTED] es acusado de ser cómplice primario del delito de peculado pues recibía mensualmente mil quinientos nuevos soles por parte del SIN pese a no figurar en planillas. Resulta que se ha probado que este procesado era un colaborador informante del Servicio de Inteligencia, siendo por lo confidencial de su servicio que no figuraba en planillas. Versión que es compartida por [REDACTED] [REDACTED] el propio Vladimiro Montesinos Torres y que se corrobora con otros elementos periféricos como lo es que [REDACTED] prestó servicios en la empresa de aviación LAN y fue oficial de la Fuerza Aérea, cumpliendo con el perfil para ser colaborador informante. Con lo que se evidencia que su obrar es simplemente



atípico pues no ha generado riesgo penalmente prohibido alguno, habiendo sido incluido en este proceso por sospechas que han sido desvirtuadas.

Respecto a la impugnación de la Procuraduría Pública del retiro de la acusación fiscal de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]

18. El juzgador no puede hacer las veces de acusador estatal so pena de vulnerar el principio acusatorio cuya exigencia consiste en que sea un sujeto distinto al juez quien ejercite la acción penal¹⁵. Sin embargo, la necesidad de ejercer algún control sobre el acusador estatal, permite que el juez pueda evaluar la legalidad de sus actos a fin de evitar la arbitrariedad de las decisiones del Representante del Ministerio Público¹⁶. De este modo, lo que corresponde es analizar es, que si el retiro de la acusación es razonable o si resulta necesario que reciba refrendo del superior jerárquico del fiscal que decidió retirar la acusación.

19. En el presente caso, contra [REDACTED] está la declaración de [REDACTED] que lo señala como quien lo hizo firmar letras de cambio para cualquier contingencia futura. Esa única prueba no puede sustentar una acusación por el delito de peculado, más aún cuando de acuerdo a las declaraciones de [REDACTED] y del propio Vladimiro Montesinos Torres se sabe que la presencia de [REDACTED] fue improvisada, circunstancial, y por tanto ajena a la perpetración del

¹⁵ Armenta_Deu, Teresa. *Sistema procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Madrid: Marcial Pons, 2012, p. 35.

¹⁶ Sobre la proscripción de la arbitrariedad Cfr. Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, de fecha 28 de febrero de 2006.



hecho delictivo siendo una conducta atípica. Declaraciones que se ven corroboradas con el video visualizado durante el plenario en donde efectivamente se muestra a este procesado como un sujeto sin participación activa en la reunión –acontecida en "La Salita del SIN"– en que se negociaba la transacción de Cable Canal S.A. Más aún cuando este procesado no tenía conexión funcional con los bienes objeto del ilícito de peculado, exigencia de la tipicidad del delito en mención¹⁷.

20. De otro lado [redacted] de acuerdo a las versiones de [redacted] era la destinataria de una lista o planilla con la que se remitía mensualmente al SIN el pago de montos dinerarios a favor de [redacted] por ser secretaria de [redacted]. Estas declaraciones inculpativas no cuentan con corroboración periférica, más aún cuando nunca se acreditó la existencia de tales planillas o que la procesada haya recibido efectivamente montos provenientes del SIN. Peor aún, no tenía conexión funcional con los fondos objeto del peculado en su calidad de secretaria de Silva Checa, presentándose como un *extraneus* incapaz de ser autor o partícipe del delito de peculado de acuerdo al artículo veintiséis del Código Penal¹⁸.

21. En este orden de ideas, se hace evidente que el Representante del Ministerio Público acierta al retirar la acusación fiscal formulada contra los procesados [redacted] [redacted] pues resulta innecesario continuar sometidos a juicio oral y público, cuando resulta evidente que no se logrará una

¹⁷ Cfr. Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2007, p. 484-487.

¹⁸ Cfr. Villa Stein, Javier. *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 335-336.



sentencia condenatoria por insuficiencia de pruebas de cargo capaz de tornar típica la conducta de estos procesados.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

I) **NULO** el concesorio de la resolución N° 002 –obrante a fojas sesenta y cinco mil ochocientos veintisiete– del cinco de febrero de dos mil catorce; e **improcedente** el recurso de nulidad de fojas sesenta y cinco mil setecientos noventa y nueve interpuesto por la defensa técnica del acusado [REDACTED] contra la sentencia de fojas sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete del veintitrés de agosto de dos mil trece, en el extremo que declaró fundado el pedido de decomiso formulado por la Parte Civil, respecto del inmueble sito en la calle General Vargas Machuca números trescientos nueve, trescientos trece y trescientos diecisiete, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, que aparece como propiedad de la Empresa Peruana de Cable Televisión S.A., inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, bajo el asiento registral cero cero cero cero dos, en la partida electrónica número cuarenta y nueve millones nueve mil novecientos tres, en el proceso seguido contra Vicente Ignacio Silva Checa y otros por el delito contra la administración pública – peculado en agravio del Estado.

II) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete (65,687) del veintitrés de agosto de dos mil trece en el extremo que absolvió a [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1307 - 2014
LIMA

[Redacted]

[Redacted] de la

acusación fiscal por el delito contra la administración pública –
peculado en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es
materia del recurso.

III) NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en los extremos que
declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal,
deducida por la defensa técnica del procesado [Redacted]

[Redacted] por el delito contra la administración pública –
peculado en agravio del Estado; y reservó el juzgamiento para el
citado acusado por el delito y agraviado en mención

IV) NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas sesenta y cuatro mil
ochocientos ochenta (64,880) del seis de septiembre de dos mil doce,
en el extremo que da por retirada la acusación fiscal contra [Redacted]

[Redacted] por la
comisión del delito contra la administración pública – peculado en
agravio del Estado; en consecuencia sobreseído el proceso en este
extremo; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.
Intervienen los señores jueces supremos Salas Arenas y Morales
Parraguez por encontrarse impedidos los señores jueces supremos
Neyra Flores y Loji Bonilla.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

VS/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

25 ENE 2016

27

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA